

SUMILLA: PRESENTAN DENUNCIA CONSTITUCIONAL POR INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, ABUSO DE AUTORIDAD, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO, TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

SEÑORA PRESIDENTE DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los Congresistas de la bancada de Renovación Popular:

- **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 45209282;
- **CICCIA VASQUEZ MIGUEL ANGEL** Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06049853;
- **HERRERA MEDINA NOELIA ROSSVITH**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 42846124;
- **TRIGOZO REÁTEGUI CHERYL**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44886100;
- **YARROW LUMBRERAS NORMA MARTINA**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10806296;
- **ZEBALLOS APONTE JORGE ARTURO**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07026029; y,
- **BAZAN CALDERON DIEGO ALONSO**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 46847115.

Todos señalando como domicilio común para estos efectos, en la Av. Abancay N° 251, Cercado de Lima, sede del Palacio Legislativo, Tercer Piso, Oficina 312. Ante usted, atentamente decimos:

I.- PETITORIO

Conforme lo dispuesto por los Artículos 99¹ y 100² de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo regulado en el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República³, interponemos **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra:

- ❖ **PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE**, en su calidad de Fiscal de la Nación⁴ y posteriormente como Fiscal Supremo⁵, a quien se deberá notificar con la presente en su domicilio real, sito en ~~Jirón Benavente 1114, Albarillo de San Borja, provincia de Lima por su domicilio laboral, en la Avenida Abascoy Caba 1174, zona B, Edificio Sede Principal Ministerio Público - Consejo - Lima - Lima.~~

En ese sentido, solicitamos se declare la responsabilidad del denunciado, al haber cometido infracción a la Constitución y se proceda con su inhabilitación para el ejercicio del cargo público por diez (10) años, conforme establece el Artículo 100° de la Constitución, a quien se le imputa la infracción del numeral 2 del Artículo 139° concordado con el artículo 158 de la referida Carta Magna⁶, así como del numeral 1 del Artículo 159° de la referida Carta Magna⁷ y, la comisión de los delitos de **obstrucción a la justicia, abuso de autoridad, tráfico de**

¹ "Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; **a los Fiscales Supremos**; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas". (El énfasis es agregado nuestro).

² "Artículo 100. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, **suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad**". (El énfasis es agregado nuestro).

³ "**Procedimiento de acusación constitucional**

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

"a) **Los congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.** (...)". (El énfasis es agregado nuestro).

⁴ Elegido como Fiscal de la Nación por el periodo de tres (03) años, asumiendo sus funciones a partir del 21 de julio de 2015 hasta 21 de julio de 2018.

⁵ Desde fines de Julio de 2018 hasta la actualidad.

⁶ "Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho".

⁷ "Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho".

influencias y cohecho pasivo específico, respectivamente, tipificados en los Artículos 409-A, 376, 400 y 395 del Código Penal.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 89 del Reglamento del congreso de la República, se deberá tener en cuenta al momento de la calificación, lo siguiente:

- ✓ La presente denuncia es realizada por persona capaz, toda vez que los denunciados en su calidad de congresistas de la República se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles tal y como se acredita con la copia del documento nacional de identidad que se adjunta.
- ✓ Los denunciados cuentan con legitimidad activa puesto que se consideran agraviados directos en su calidad de representantes de la Nación respecto de los hechos y conducta ilícita realizada por el denunciado⁸.
- ✓ Los hechos ilícitos que se describen y desarrollan en los siguientes acápite constituyen infracción constitucional, así como delitos de función previstos tanto en la Constitución, así como en el ordenamiento penal sustantivo, respectivamente.
- ✓ Se cumplen con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- ✓ Actualmente el denunciado se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en el Artículo 99° de la Constitución, ejerciendo a la fecha el cargo de Fiscal Supremo.
- ✓ Finalmente, se debe de precisar que los dos delitos que se le imputan al denunciado aún no se encuentran prescritos.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DENUNCIA CONSTITUCIONAL

⁸ Constitución Política del Estado
"Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación."

III.1.- Hechos imputados en contra del alto funcionario público denunciado

Se imputa al denunciado básicamente dos hechos:

A) Interferencia irregular durante desarrollo de diligencia fiscal

El denunciado vulnerando la independencia y autonomía del Ministerio Público interfirió irregular e ilegalmente en su condición de Fiscal de la Nación, en una diligencia fiscal que se venía llevando a cabo en las instalaciones de IDL Reporteros el 10JUL2018, ello a través de una llamada telefónica realizada como Fiscal de la Nación, al Fiscal Adjunto Rodrigo Alvaro Rurush Castillo para ordenar la suspensión de la diligencia que venía realizando, ello, a pedido del ciudadano Gustavo Gorriti quien lo llamó directamente al denunciado para quejarse de dicha diligencia fiscal y solicitar que tome acciones inmediatas.

Luego, el mismo día de haber llamado al Fiscal Adjunto Rodrigo Rurush para suspender la diligencia fiscal señalada, el denunciado procedió a disponer que se publique en la página oficial de twitter del Ministerio Público un comunicado donde piden disculpas públicas por las "incomodidades" ocasionadas por diligencia de exhibición en IDL Reporteros, la misma que fue suspendida.

Posteriormente, con fecha 12JUL2018, el denunciado recibió en las instalaciones de la Fiscalía de la Nación a la persona de Gustavo Gorriti, donde habrían acordado quitarle la competencia de la investigación que se venía haciendo en la carpeta fiscal N° 243-2018 (*caso "CNM Audios"*) a la Fiscal Provincial Especializada Anticorrupción Nora Córdova (jefa inmediata del Fiscal Adjunto Rodrigo Rurush) para proceder a otorgar competencia y remitir la carpeta fiscal a una Fiscalía del Callao, hecho que se concretó el 17JUL2018, pese a que con fecha 08JUL2018 el denunciado como Fiscal de la Nación en el portal institucional⁹ del Ministerio Público hizo sacar un comunicado, en el que informó a la colectividad que estaba dando competencia a la Fiscalía Anticorrupción a cargo de la fiscal Norah Córdova -*donde laboraba Rurush Castillo*-, para que investigara a los no aforados implicados en el caso conocido como "CNM Audios", sin embargo, por la incomodidad que ocasionó la diligencia fiscal en IDL

⁹ twitter <https://x.com/FiscaliaPeru>

Reporteros y a pedido de Gustavo Gorriti el denunciado habría procedido a quitar competencia a la Fiscalía Anticorrupción para dársela a una Fiscalía en el Callao, ello a menos de 10 días de haberle dado competencia para que investigara ese caso.

B) Intercambio de favores para lograr el archivo irregular de investigación a favor del denunciado

En su condición de Fiscal Supremo habría acordado con la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, un intercambio de favores, esto es, que él votaba a favor de ella para que sea elegida Fiscal de la Nación y a cambio, Delia Espinoza en su condición de Fiscal de la Nación le archivaría las investigaciones que se venían llevando a cabo en su contra. **Ambos hechos finalmente se concretaron.** Delia Espinoza fue nombrada Fiscal de la Nación gracias al voto de denunciado y luego, Delia Espinoza en su condición de Fiscal de la Nación **archivó** las investigaciones a favor del denunciado (Carpeta Fiscal N° 361-2023).

III.1.- Con respecto a los hechos descritos en el acápite A)

1. Con respecto a los hechos descritos en el acápite A) del punto III del presente escrito, tenemos que el Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde (ahora denunciado), desde el año 2023 venía siendo investigado en su calidad de Fiscal de la Nación por el Área de Denuncias Constitucionales y Enriquecimiento Ilícito de la Fiscalía de la Nación, respecto de la presunta comisión del **delito de Obstrucción a la Justicia**, investigación fiscal que se venía siguiendo en la Carpeta Fiscal N° 361-2023.
2. Los hechos que dieron origen a dicha investigación es que **en su condición de Fiscal de la Nación** habría cometido el presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Obstrucción a la Justicia**, conforme a lo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409 - A del Código Penal; **toda vez que en la diligencia de exhibición e incautación** ordenada en el Caso N° 243 – 2018, llevada cabo el **10JUL2018**, en el interior del local de IDL - Reporteros¹⁰, diligencia que estuvo a cargo del Fiscal Adjunto Provincial Rodrigo Álvaro Rurush Castillo¹¹, el denunciado, **como máxima autoridad del Ministerio Público llamó irregularmente** - a pedido

¹⁰ Con domicilio en Avenida Pardo y Aliaga N° 272, distrito de San Isidro.

¹¹ En su calidad de Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima

de parte¹² -, vía telefónica al antes fiscal adjunto para referirle: **"Suspende inmediatamente la diligencia o atente a las consecuencias"**; **obstaculizando con dicho actuar** -desde el cargo que ocupaba dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público - **la realización normal del desarrollo de dicha diligencia - tal como así sucedió** -; en la cual se iba a recabar documentación e información relacionada con los hechos materia de investigación en el Caso N.º 243 – 2018 referido *supra* (caso "CNM Audios"), que días antes se había abierto para la investigación correspondiente.

3. Por otro lado, el mismo día de los hechos, el denunciado momentos antes de llamar al Fiscal Adjunto Rurush para suspender la diligencia a la que se ha hecho mención, recibió la llamada telefónica de Gustavo Gorriti, lo cual ha sido aceptado expresamente tanto por Gustavo Gorriti como por el denunciado, habiéndose el denunciado comprometido, vulnerando la autonomía e independencia de la actuación fiscal, a llamar al fiscal a cargo de la diligencia y **utilizar sus influencias reales** que tenía sobre él en su condición de Fiscal de la Nación para ordenarle suspender la diligencia tal como en efecto ocurrió.
4. Asimismo, con fecha 12JUL2018 el denunciado recibió en su despacho de la Fiscalía a Gustavo Gorriti, a quien le habría ofrecido retirar la competencia para seguir conociendo el Caso N.º 243 – 2018 referido *supra* (caso "CNM Audios"), a la Fiscal Provincial Especializada Anticorrupción Nora Córdova (jefa inmediata del Fiscal Adjunto Rodrigo Rurush) para proceder a otorgar competencia y remitir la carpeta fiscal a una Fiscalía del Callao, hecho que se concretó el **17JUL2018**, pese a que tan solo 10 días antes el denunciado como Fiscal de la Nación le había dado competencia a la Fiscalía Anticorrupción a cargo de la fiscal Norah Córdova -donde laboraba Rurush Castillo-, para que investigara a los no aforados implicados en el caso conocido como "CNM Audios".
5. Finalmente, el 27 de diciembre 2023, luego de que el programa conducido por la periodista Milagros Leyva en Willax Televisión, revelara las irregularidades en que incurrió el denunciado el 08JUL2018 cuando se llevó a cabo la diligencia fiscal señalada, mediante un comunicado que filtró a los medios de comunicación el denunciado Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, **confirma que sí llamó al Fiscal**

¹² Tal como así lo reconoció expresamente Gustavo Gorriti Ellembogen, con fecha 05.03.2025, en un soporte fílmico – audio y video -, publicitado en la fecha antes referida. <https://x.com/derechaperu/status/1897235176503361877?s=48&t=qrjT0Scbh-wg-iwNYObvJA>

Rurush el día de la diligencia justificando su ilegal interferencia en que la diligencia fiscal era "irregular".

6. Finalmente, en un video de fecha **04MAR2025**, la persona de Gustavo Gorriti vuelve a ratificarse en que el 08JUL2018 llamó al denunciado para informarle sobre la diligencia fiscal de exhibición en las instalaciones de IDL Reporteros, siendo que el denunciado hizo lo que tenía que hacer (según lo señalado por la persona mencionada)¹³.

III.2.- Con respecto a los hechos descritos en el acápite B)

7. Siendo que el denunciado Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, venía siendo investigado por los hechos descritos en el punto anterior por el Área de Denuncias Constitucionales y Enriquecimiento Ilícito de la Fiscalía de la Nación, por la presunta comisión del delito de Obstrucción a la Justicia, investigación fiscal que se venía siguiendo en la Carpeta Fiscal N° 361-2023.
8. En el contexto de la elección del nuevo Fiscal de la Nación, es que el denunciado y la entonces Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, **concedora de la investigación fiscal que se le venía siguiendo** a nivel de Fiscalía de la Nación al Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, ya referido *supra*, **ambos habrían llegado a un acuerdo con el hoy denunciado, esto es, archivar las investigaciones fiscales seguidas en contra del denunciado cuando Delia Espinoza asuma el cargo de Fiscal de la Nación, a cambio de que éste emita su voto a favor de su candidatura para ser elegida como Fiscal de la Nación**, propuesta corruptora de contenido recíproco que así se habría materializado a cabalidad¹⁴. El **18OCT2024**, la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela es nombrada Fiscal de la Nación con el voto a su favor de denunciado Fiscal Supremo

¹³ <https://www.youtube.com/watch?v=hH8-y-bkhxg> A partir del minuto 3:50

¹⁴ Se debe de precisar que, el mismo modus operandi se habría materializado entre el hoy denunciado Sánchez Velarde y la actual Fiscal de la Nación Espinoza Valenzuela, respecto a la investigación fiscal que se venía siguiendo en contra de Sánchez Velarde y la ex Fiscal de la Nación Benavides Vargas, por el caso CHISAC (Carpeta Fiscal N° 33-2024); en donde se tiene publicitado por fuente abierta, que esta causa **también se habría archivado bajo este mecanismo ilícito por la actual Fiscal de la Nación**, con fecha 29.11.2024; esto es, cuando la actual Fiscal de la Nación ya se encontraba ejerciendo el cargo; siendo que aunado a lo antes referido se tiene como dato objetivo, que el anterior Fiscal de la Nación interino VILLENA CAMPANA, antes de hacer entrega del cargo a la actual Fiscal de la Nación, dejó proyectado una Denuncia Constitucional en contra de Pablo Sánchez Velarde y Patricia Benavides Vargas, por la presunta comisión del delito de cohecho activo/pasivo específico y cohecho pasivo específico, respectivamente, al haberse presuntamente favorecido el uno en relación al otro.

Pablo Sánchez y con fecha **27ENE2025**, la Fiscal de la Nación en ejercicio, **haciendo avocamiento indebido y sobre la base de una motivación aparente e incongruente**, transgrediendo el principio de objetividad y exhaustividad en la investigación, dentro de un contexto de reciprocidad recibida del hoy denunciado Sánchez Velarde, emitió la Disposición Fiscal N° 04, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, disponiendo: *“NO HABER MÉRITO PARA FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE (...), por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA”*.¹⁵

IV.- FUNDAMENTOS DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

IV.I. De la infracción constitucional del artículo 158, concordado con el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución

9. Se parte por precisar en primer lugar que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo e independiente, siendo que *“los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades”*, conforme lo señala el artículo 158 de la Constitución Política; por tanto, **a todos los fiscales les alcanza las obligaciones, prerrogativas y derechos que le asisten a los jueces.**

10. A este respecto se debe de precisar que la conducta y proceder ilícito realizado en el ejercicio de sus funciones por el ex Fiscal de la Nación, se tiene que este habría contravenido los preceptos constitucionales regulados en el artículo 158 concordando con el inciso 2 artículo 139 de la Constitución Política; en el sentido que, los miembros del Ministerio Público al tener los mismos derechos y prerrogativas que miembros del Poder Judicial, gozan no solo de la autonomía sino también de la independencia en el ejercicio de sus funciones; esto es, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio regular de sus funciones.

¹⁵ Documento Fiscal - Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025 -, denominado *“Disposición de la Fiscalía de la Nación”*, suscrita por la actual Fiscal de la Nación, documento que tiene un total de treinta y ocho (38) folios, y que en copia simple se adjunta a la presente denuncia constitucional, en calidad de preexistencia del mismo.

11. Así, del marco constitucional antes referido se tiene que la autonomía en el desarrollo de sus actividades correspondientes a los funcionarios públicos del Ministerio Público en tanto órgano constitucionalmente autónomo, sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia.
12. En tal medida, la independencia y autonomía debe ser entendida desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados; y en segundo lugar, dicha autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado o jerarquía en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley.
13. Preciado lo antes referido, se tiene que el actuar de los fiscales, cualquiera sea el rango que ocupa dentro de la estructura institucional; éstos de ninguna manera pueden recibir injerencias o intromisiones en el ejercicio de sus funciones; al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando señala: *"(...)ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público "no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores.*¹⁶
14. Siendo ello así, tenemos que de acuerdo al numeral 2 del artículo 139 de nuestra carta magna, es un **principio y derecho de la función jurisdiccional aplicada también a los fiscales: la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite**, tal como lo ha hecho el denunciado Fiscal Supremo Pablo Sánchez. Pues, conforme ha quedado evidenciado, el denunciado en su condición de Fiscal de la Nación luego de recibir la llamada telefónica de Gustavo Gorriti quién se quejó de una diligencia fiscal que estaba realizando un fiscal adjunto en las instalaciones de IDL, **procedió inmediatamente a llamar al celular del fiscal Rurush en circunstancias que éste se encontraba en plena diligencia fiscal, vulnerando con ello grosera y gravemente la independencia de la labor del**

¹⁶ Exp. N° 01642-2020-PA/TC-LIMA. De fecha 16 de febrero de 2021. Fund. 14.

Fiscal Adjunto Rodrigo Alvaro Rurush Castillo, procediendo telefónicamente a interferir en la diligencia fiscal que se estaba llevando a cabo.

15. Éste hecho ha quedado corroborado, con los siguientes medios probatorios:

- a) Artículo escrito por Gustavo Gorriti donde afirma que el día de diligencia fiscal de exhibición en las instalaciones de IDL, esto es el 10JUL2018. En ese sentido señala expresamente lo siguiente:

“...Fui de inmediato a IDL. En el camino telefoneé al fiscal de la Nación, Pablo Sánchez. Cuando le informé lo que sucedía él reaccionó con enojo y rechazo. Me dijo que iba a tomar medidas inmediatas”.¹⁷

- b) El video propalado en los diversos medios de comunicación donde se observa y escucha al Fiscal Adjunto Rurush, recibir la llamada telefónica del denunciado ex Fiscal de la Nación, ahora Fiscal Supremo, Pablo Sánchez Velarde¹⁸. Con lo cual queda acreditada la presencia del Fiscal Rurush en las instalaciones de IDL Reporteros, donde se encontraba realizando una diligencia fiscal, circunstancias en las que recibe la llamada a su celular del denunciado Sánchez Velarde en su condición de Fiscal de la Nación, quien lo llama por la información proporcionada por Gorriti para que él tome las **medidas inmediatas** (conforme afirma Gorriti), es decir, dar la orden de suspender la diligencia, conforme a lo manifestado por el Fiscal Rurush en su manifestación.¹⁹
- c) La confirmación del Fiscal Supremo denunciado, quién a través de un comunicado aceptó haber llamado telefónicamente al Fiscal Rurush el día de la diligencia fiscal en las instalaciones de IDL, vulnerando con ello gravemente la independencia en la labor fiscal del Fiscal Adjunto Rurush, pese a que **como Fiscal de la Nación era más bien el llamado a garantizar la autonomía e**

¹⁷ <https://www.idl-reporteros.pe/columna-de-reporteros-343/>

¹⁸ https://www.youtube.com/watch?v=z0_jjRhFqQQ
https://willax.pe/politica/video-de-la-diligencia-a-idl-reafirma-la-presion-de-pablo-sanchez-sobre-sus-fiscales#google_vignette

¹⁹ <https://x.com/kampueromez/status/1739863705834160606>

independencia de la labor del fiscal señalado así como la de todos los fiscales a nivel nacional independientemente de su jerarquía.²⁰

En el comunicado, el denunciado señaló:

*"Si en esa oportunidad me comuniqué con un fiscal, fue porque se estaba realizando una diligencia de manera **irregular** que traería cuestionamientos a la institución (...)"*

16. Esta afirmación del denunciado corrobora que durante la diligencia del 10JUL2018 llevada a cabo en las instalaciones de IDL Reporteros, vulneró la independencia y autonomía de la labor del Fiscal Adjunto Rurush. Por otro lado, el denunciado califica de **irregular** dicha diligencia, pero:

- ¿basado en qué información califica de irregular ésta diligencia?
- ¿basado sólo en lo que le dijo Gustavo Gorriti cuando lo llamó por teléfono minutos antes de que él llamara al Fiscal Rurush?
- ¿Cómo pudo calificar de irregular dicha medida sino tuvo a la vista la disposición fiscal emitida por la fiscal provincial Nora Córdova, ni tampoco pidió formalmente un informe al respecto tanto al Fiscal Rurush como a la Fiscal Nora Cordova? o,
- ¿Le competía al denunciado como Fiscal de la Nación calificar de irregular dicha medida y por ende llamar por teléfono al fiscal para disponer la suspensión de la diligencia como parte de las medidas inmediatas que prometió a Gustavo Gorriti tomar?
- ¿No es acaso competencia de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público (ahora ANC) determinar las inconductas funcionales de los fiscales luego de una investigación siguiendo un procedimiento regular?

²⁰ <https://www.expreso.com.pe/judicial/pablo-sanchez-acepta-intromision-en-caso-idl-a-traves-de-un-comunicado-ministerio-publico-noticia/1052306/>
<https://larepublica.pe/politica/2023/12/27/pablo-sanchez-rechaza-injerencia-en-la-labor-de-fiscales-tras-vinculaciones-con-gorriti-2316708>
<https://x.com/larryportera/status/1740085263714697225>
<https://x.com/willaxtv/status/1741149649858109918>

- La persona que se siente agraviada por una actuación fiscal, acaso ¿No tiene la posibilidad de presentar una denuncia penal o denunciarlo ante la Oficina de Control Interno del Ministerio Público (ahora Autoridad Nacional de Control Interno) para las sanciones correspondientes?
 - ¿Es correcto y legal que quien se sienta agraviado por una actuación fiscal llame directamente al Fiscal de la Nación y se queje de la actuación de un fiscal?
 - ¿Es correcto y legal que un Fiscal de la Nación con la sola llamada de un ciudadano quejándose de la actuación de un fiscal, llame inmediatamente a ese fiscal interfiriendo groseramente en la diligencia que está llevando a cabo?
 - ¿Resulta normal que el Fiscal de la Nación utilice la cuenta oficial de twitter del Ministerio Público para pedir disculpas por la realización de una diligencia fiscal sin siquiera haber pedido **formalmente** un informe a los fiscales involucrados para poder determinar la irregularidad de la misma?
- d) Video de Gustavo Gorriti de fecha 04 de marzo de 2025, donde a partir del minuto 3:50 vuelve a reconocer que fue él quien llamó directamente al denunciado para quejarse de la diligencia fiscal que se estaba desarrollando en las instalaciones de IDL Reporteros, siendo que el denunciado **“intervino como tenía que intervenir”** (según Gorriti) es decir, interfiriendo en la diligencia y vulnerando la autonomía e independencia fiscal.²¹

IV.II. De la infracción constitucional del artículo 159, numeral 1 de la Constitución por parte de la alta funcionaria pública

17. Se parte por precisar en primer lugar que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo, defensor de la legalidad, conforme lo señala expresamente el Artículo 159°, numeral 1 de nuestra Constitución Política; por tanto, el Ministerio Público tiene la gran responsabilidad de garantizar que se cumplan las leyes en nuestro país, vigilando que las autoridades y todas las instituciones cumplan con la ley.

²¹ <https://www.youtube.com/watch?v=hH8-y-bkxhg>

18. En esa medida, el Ministerio Público al defender la legalidad, actúa como garante de que el sistema de justicia funcione de manera adecuada, imparcial, objetiva y transparente en conformidad con las leyes. Asimismo, se tiene regulado que el Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público y, junto con los Fiscales Supremos Titulares, constituye la Junta de Fiscales Supremos, siendo que su autoridad se extiende a todos los magistrados, funcionarios y servidores que la integran, independientemente de su categoría y actividad funcional especializada.
19. Siendo ello así; y, considerando los hechos denunciados en la sección anterior de la presente denuncia constitucional, al denunciar de un lado infracción a la Constitución, esto es, al no haber promovido adecuadamente la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses de la colectividad, sino haberse conducido en el contexto de su vinculación con la presunta comisión de los dos delitos denunciados y tipificados en el Código Penal, **se advierte que dicho contexto de ilegalidad infringió e infraccionó el texto expreso de la Constitución y de la ley penal que ésta tenía la responsabilidad de cumplir y hacerla cumplir.**
20. Por tanto, se advierte de los hechos expuestos que el denunciado Pablo Sánchez Velarde en su condición de Fiscal de la Nación infringió su rol constitucional, vulneró la autonomía y, posteriormente como Fiscal Supremo, con su conducta ilícita **habría decidido infraccionar el texto constitucional, esto es, transgredir la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, privilegiando el beneficio personal - el archivo de una investigación fiscal seguida en su contra -, a cambio de favorecer ilegalmente a otra alta funcionaria pública en el contexto de una votación – elección de la Fiscal de la Nación -;** con lo cual este alto funcionario público desde la posición de alto magistrado dentro del Ministerio Público habría privilegiado y puesto por delante de la ley del interés público, su interés personal, con lo cual incumplió la norma constitucional.
21. Por tanto, respecto a este extremo, se advierte que este denunciado, rehusando – *infringiendo* - de su rol constitucional como ex Fiscal de la Nación y posteriormente como Fiscal Supremo, con su conducta ilícita **habría decidido infraccionar el texto constitucional, esto es, transgredir la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, privilegiando el beneficio personal - el archivo de una investigación fiscal seguida en su contra -, a cambio de favorecer ilegalmente a otra alta funcionaria pública en el contexto de una votación – elección de la Fiscal de la Nación -;** con lo cual este alto funcionario

público desde la posición de alto magistrado dentro del Ministerio Público habría privilegiado y puesto por delante de la ley del interés público, su interés personal, con lo cual incumplió la norma constitucional.

V.- FUNDAMENTOS DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA, ABUSO DE AUTORIDAD, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y COHECHO PASIVO ESPECÍFICO

A) De los elementos objetivos que configuran los delitos de obstrucción a la justicia, abuso de autoridad y tráfico de influencias existentes en la Carpeta Fiscal N° 361-2023²²

A.1) Del vínculo funcional de dependencia entre el investigado Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Rodrigo Álvaro Rurush Castillo

22. De los datos existentes, se tiene evidenciado que **la designación y permanencia** de Fiscal Rurush Castillo en el cargo del Fiscal Adjunto Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, **dependía directamente del Fiscal de la Nación, es decir del denunciado** - *claro está sin desconocer la autonomía fiscal en un proceso de investigación* -, este último quien como titular de la institución fiscal, es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público que **tiene la facultad de nombrar y concluir fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional**²³.

23. En esa misma línea, al ser el Ministerio Público un organismo autónomo, jerarquizado y estructurado, se tiene que respecto de los despachos de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la fecha del hecho objeto de investigación en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, esto es, al 10JUL2018, el Fiscal de la Nación de ese entonces Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, ejercía vinculación funcional directa sobre el despacho fiscal que venía siguiendo esta causa; en esa línea desde luego también respecto de la Fiscal Provincial Nora Cordova, el Fiscal Adjunto Provisional Rurush Castillo, **que es justamente el**

²² Carpeta Fiscal donde se venía investigando al denunciado Pablo Sánchez por su irregular intervención en la diligencia fiscal el 08JUL2018 en las instalaciones de IDL Reporteros

²³ Artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N.º 052: "El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada".

contexto funcional y de irregularidad donde se realizó el acto de obstrucción, abuso de autoridad y tráfico de influencias por parte del referido ex Fiscal de la Nación.

24. Al respecto se tiene que, **el proceder arbitrario, de obstrucción y de tráfico de influencias** efectuado por el entonces Fiscal de la Nación Sánchez Velarde, esto es, la llamada en plena diligencia fiscal efectuada al fiscal provincial Rurush Castillo, **no es regular ni lícita**, pues si el denunciado hubiese advertido o tomado conocimiento de cualquier supuesta irregularidad en dicha diligencia, debió de llamar o comunicarse directamente con el coordinador de la Fiscalía Superior Anticorrupción o, **con la Oficina de Control Institucional del Ministerio Público, a efectos de que ésta actúe en forma celeré; y no avocarse – interesarse - directamente en “resolver o tomar medidas inmediatas” respecto del pedido realizado por la parte requirente (Gustavo Gorriti)²⁴ violando con ello la autonomía e independencia funcional del ejercicio fiscal²⁵**; tal como acaeció en el presente caso.
25. Asimismo, el denunciado hizo un uso arbitrario e ilegal de su condición de Fiscal de la Nación cuando llamó al Fiscal Adjunto Rurush exigiendo irregular e ilegalmente la suspensión de la diligencia que estaba realizando en las instalaciones de IDL Reporteros, resultando perjudicada toda la autonomía e independencia del ejercicio de la función reconocido constitucionalmente.
26. Por otro lado, podemos advertir que el mismo día de los hechos, el denunciado momentos antes de llamar al Fiscal Adjunto Rurush para suspender la diligencia a la que se ha hecho mención, recibió la llamada telefónica de Gustavo Gorriti, lo cual ha sido aceptado expresamente tanto por Gustavo Gorriti como por el denunciado, habiéndose el denunciado comprometido a llamar al fiscal a cargo de la diligencia y **utilizar sus influencias reales** que tenía sobre él en su condición de Fiscal de la Nación para ordenarle suspender la diligencia tal como en efecto ocurrió, ello a cambio de seguir recibiendo de parte de Gustavo Gorriti “legitimación” y “socialización” mediática de su gestión en el

²⁴ Siendo que tal intromisión ilícita, al no encontrarse regulado en ninguna norma, manual o directiva interna de procedimientos del Ministerio Público, lo único que evidencia es la transgresión del principio de autonomía de la función y el ejercicio fiscal; y en ese contexto transgresor, la realización de la conducta ilícita denunciada (obstrucción a la justicia).

²⁵ **Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto Legislativo N° 052

“Artículo 5.- Autonomía funcional

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.” (El énfasis es agregado).

Ministerio Público a través del medio de comunicación que dirige el referido ciudadano (IDL Reporteros).

27. Asimismo, el denunciado Pablo Sánchez habría recibido el compromiso de su interlocutor Gustavo Gorriti de seguir publicando en IDL Reporteros los videos vinculados a la investigación “Los Cuellos Blancos del Puerto” que le habrían sido entregados por el denunciado luego de haberlos recibido de la Fiscal que estuvo a cargo de dicha investigación, publicaciones que en efecto continuaron haciéndose a través del portal IDL Reporteros. Con lo descrito queda configurado el delito de tráfico de influencias por el cual el denunciado deberá también ser acusado y que éstos hechos no queden impunes como pretende la Fiscal de la Nación Delia Espinoza quien ha archivado la investigación sobre éstos hechos.
28. En esa medida, **la valoración neutra o de “atipicidad de la conducta”** efectuada por la actual Fiscal de la Nación en la disposición de archivo objeto de cuestionamiento (Carpeta Fiscal N° 361-2023), **transgrede el principio de objetividad fiscal**; puesto que dicho dato objetivo – *llamada efectuada* - debió ser analizado en contexto y en forma circunstanciada con los demás elementos de prueba recabados durante esta investigación.
29. En esa medida, **la valoración neutra o de “atipicidad de la conducta”** que se pretende efectuar por la actual Fiscal de la Nación en la disposición de archivo objeto de cuestionamiento²⁶, **transgrede abiertamente el principio de objetividad fiscal**; puesto que dicho dato objetivo debió ser analizado dentro del contexto y la forma circunstanciada con todos los demás elementos de prueba recabados durante la investigación; siendo que contrario a lo antes referido, **intencionalmente en la denuncia archivada no se realizó una valoración objetiva, Más por el contrario se decantó por sustraer – apartar – al hoy investigado de dicha causa**, con todo el perjuicio de la ciudadanía de conocer objetivamente la verdad, de lo que realmente acaeció en dicha causa; esto es, que se afectó directamente a la tutela jurisdiccional efectiva a favor del Estado – agraviado²⁷.

A.2) De los vínculos objetivos existentes entre el investigado Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Gustavo Gorriti Ellenbogen (IDL Reporteros)

30. Al respecto y con la finalidad de evidenciar como otro dato relevante respecto de los delitos denunciados en especial de tráfico de influencias y obstrucción a la justicia, a la luz de los

²⁶ **Disposición Fiscal N° 04**, de fecha 27.01.2025, efectuada por la actual Fiscal de la Nación, Espinoza Valenzuela a favor del hoy denunciado Pablo Wilfredo Sánchez Velarde.

²⁷ **Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116**. Fund. 19, de fecha 10 de setiembre de 2019.

datos que se describen, se tiene **la relación por decir lo menos articulada, inusual y muy cercana entre las partes referidas en este acápite**; así, se tiene evidenciado que, con fecha 07 y 08 de julio de 2018, IDL Reporteros, publicó una nota periodística en su portal web denominado “*Corte y Corrupción*”, a través de la cual se daba cuenta de la existencia de audios relacionados con una supuesta organización criminal que comprometía a los miembros del ex Consejo Nacional de la Magistratura en presuntos actos de corrupción, los cuales fueron denominados como “*CNM Audios*”.²⁸

31. Ante ello, se tiene que a las 3:00 pm de ese mismo día 08JUL2018, esto es, en forma casi automática y coordinada, la Fiscalía de la Nación a cargo en ese entonces de - Sánchez Velarde -, en su portal institucional²⁹, hizo sacar un comunicado, en el que informaba a la colectividad que su despacho dispuso iniciar acciones preliminares contra consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, precisando que la Fiscalía Anticorrupción a cargo de la fiscal Norah Córdova -donde laboraba Rurrush Castillo-, se encargaría de la investigación a los funcionarios no aforados, publicándose:



²⁸ Noticia publicada en el reporte periodístico emitido por “Panorama”, el día 08 de julio de 2018.

²⁹ twitter <https://x.com/FiscaliaPeru>

32. En ese contexto fáctico se tiene que como resultaba natural, al encontrarse avocado el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios, a cargo de la Fiscal Nora Córdova y donde laboraba el Fiscal Rurush Castillo, - *se tiene evidenciado* -, **respecto de los investigados no aforados vinculados al caso "CNM Audios"**; procedió a realizar las diligencias urgentes e inaplazables a fin de salvaguardar los elementos de prueba respecto de dicho caso, ya publicados por este medio periodístico, programando entre otras la diligencias de solicitud de entrega voluntaria con fines de incautación del material fílmico de IDL Reporteros, de fecha 10JUL2018, tal como se había ya precisado en el tuit del Ministerio Público, de fecha 08.07.2018, a horas 03:00 pm, donde se señaló literalmente:

"(...) Se solicitará al medio de comunicación remitir toda la información difundida en su portal web. Asimismo, la Fiscalía Anticorrupción a cargo de la fiscal Norah Córdova investigará a los funcionarios no aforados". (El énfasis es agregado).

33. Así, de lo antes referido hasta aquí queda evidenciado: **i) la respuesta casi inmediata de la Fiscalía de la Nación** ante la noticia periodística difundida, en el sentido que el Ministerio Público accionaría en el acto, solicitando dicho material fílmico a dicho medio periodístico, se dotó de competencia fiscal para el caso – de los no aforados – al despacho donde laboraba el fiscal Rurush Castillo; y, **ii) se precisó claramente que el Ministerio Público solicitará a dicho medio periodístico la entrega de dicho material fílmico difundido.**

34. Precisado lo antes referido, se tiene como otro dato objetivo relevante respecto de la vinculación directa existente entre el ex Fiscal de la Nación Sánchez Velarde e IDL Reporteros, **el hecho de la publicación oficial en el portal institucional del Ministerio Público, lamentando las incomodidades surgidas en la diligencia de exhibición de documentos realizado por la fiscalía anticorrupción**, el mismo día de la intervención (10JUL2018), lo que da cuenta de la influencia real ejercida por el denunciado en dicha investigación al expresar literalmente que:



35. De otro lado, la relación directa existente entre ambas partes ya referidas *supra*– *Fiscalía de la Nación / IDL Reporteros* -, se ve acreditada con mayor evidencia cuando el Fiscal de la Nación valiéndose de su poder como máxima autoridad del Ministerio Público, **no solo se limitó a llamar – obstruyendo arbitrariamente - en plena diligencia fiscal a su subordinado funcional** – el fiscal Rurush Castillo -; en el contexto denunciado por este último, sino que además, dicha obstrucción se ve materializada cuando siete (07) días después del incidente con contenido penal del 10JUL2018, y luego de haberse reunido el denunciado con el ciudadano Gustavo Gorriti en el despacho de la Fiscalía de la Nación (12JUL2018), se tiene que el denunciado con fecha 17JUL2018³⁰, en forma arbitraria, no obstante **haber dotado de competencia a la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscal Nora Córdova – para investigar a los no aforados-**, **decidió utilizando su influencia real y poder como Fiscal de la Nación, quitar dicha competencia a esta fiscalía anticorrupción** y remitir la carpeta fiscal a una fiscalía de criminalidad organizada del Callao³¹ para que asuma competencia.

³⁰ **Cinco (05) días después de haberse entrevistado con Gustavo Gorriti Ellenbogen** en las oficinas de la Fiscalía de la Nación, desde las 12:07 hasta las 12:35 horas del 12 de julio de 2018, ubicado en Edificio Anselmo Barreto Avenida Abancay cuadra 5 S/N. El ex Fiscal de la Nación emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 002621 – 2018 – MP – FN , en la que dispone que la competencia de los hechos suscitados en IDL Reporteros, el 10 de julio de 2018, sean asumidos por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Callao.

³¹ Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 002621-2018-MP-FN, de fecha 17 de julio de 2018. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1671742-1>

36. Que, la pérdida de competencia fiscal antes referida, alegando “*antigüedad y estrategia integral*” de la investigación, no se condice con la praxis fiscal, donde los procesos de anticorrupción se sobrepone o priman en cuanto a criterios de acumulación respecto a cualquier otro proceso que estén vinculados; **tanto más, y es allí la relevancia de este dato objetivo**, que dicha remisión de competencia se dio cinco (05) después de que el Fiscal de la Nación denunciado se reuniera - 12.07.2018 -, en la Fiscalía de la Nación con Gustavo Gorriti Ellenbogen³²³³.
37. Los hechos referidos precedentemente, resultan ser datos relevantes y sustanciales **no solo para advertir la evidente relación directa** existente entre el entonces Fiscal de la Nación Sánchez Velarde e IDL Reporteros en la persona de su representante **Gustavo Gorriti Ellenbogen**; sino además para evidenciar datos objetivos de cómo “*venían trabajando ambas partes de consuno*”, esto es:
- 1. Activando o gatillando por parte de IDL Reporteros** una noticia o hecho con interés y entidad penal, en forma selectiva y casi siempre de interés de este medio privado y no del interés general de la ciudadanía.
 - 2. Aperturando o abriendo en forma celeré la carpeta fiscal correspondiente** por parte de la Fiscalía de la Nación, bajo la dirección del Fiscal de la Nación Sánchez Velarde; y,
 - 3. Difundiendo el avance y los principales actuados por parte de IDL Reporteros** respecto de información privilegiada que era proveída por la misma fuente fiscal que venía realizando las investigaciones, todo ello dentro de un contexto de primicia de “socialización” de las actividades fiscales realizadas.
38. Que, para advertir el *modus operandi* antes descrito, basta con analizar mínimamente, no solo el presente caso, sino los casos de ODEBRECHT, ECOTEVA, CUELLOS BLANCOS, etc., donde el canal de “*legitimación y socialización*” de todos los actuados de una investigación fiscal concreta, con las primicias y hallazgos que se venían efectuando casi en forma selectiva de los casos, se realizaba casi siempre, a través del medio periodístico – IDL Reporteros –, con lo que se llegó a afectar: **i) la autonomía y discrecionalidad del**

³² Desde las 12:07 hasta las 12:35 horas del, 12.07.2018, ubicado en Edificio Anselmo Barreto Avenida Abancay cuadra 5 S/N. **(Folios 284/285 del Tomo II de la Carpeta Fiscal Principal.**

³³ Declaración indagatoria de Pablo Sánchez Velarde, de fecha 20 de Mayo de 2024. Folios 698/709 Tomo IV Carpeta Principal. Respuesta a la Pregunta 14.2

Ministerio Público, **ii)** la objetividad y rigurosidad en la selección de casos al momento de elegir un caso a investigar; así como **iii)** la transgresión de la difusión de la información privilegiada ante la sociedad, esto es, no informando a la opinión pública, a través de su cuenta oficial de las actividades fiscales que se venían realizando, sino que a través o previa coordinación de este medio privado de comunicación; con lo que se habría **iv)** privilegiado a IDL Reporteros en desmedro de los demás medios de comunicación, respecto del acceso y difusión de información reservada; **más aún si esta era difundida en forma selectiva y por conveniencia y no en forma objetiva y transparente.**

39. En esa medida se tiene que la obstrucción a la justicia y tráfico de influencias realizada por Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, no se sustenta solo en la llamada que éste acepta haber efectuado en plena diligencia, al ex fiscal anticorrupción Rurush Castillo la fecha del 10 de Julio de 2018, sino que existen datos objetivos reveladores - *no mencionados y menos valorados por la hoy Fiscal de la Nación denunciada Delia Espinoza* -, ya referidos *supra*, que revelan datos que el investigado si habría cometido el delito denunciado, con lo que la hoy denunciada habría materializado el delito de encubrimiento personal a favor del ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, archivando irregularmente una investigación plagada de evidencias vinculados a los delitos de obstrucción a la justicia, abuso de autoridad y tráfico de influencias, siendo estos:

- **El haber efectuado a pedido de parte la llamada irregular en su calidad de Fiscal de la Nación,** en plena diligencia fiscal del 10JUL2018, al fiscal provincial Adjunto Provisional Rurush Castillo, en el contexto de la investigación fiscal que éste venía llevando a cabo.
- **El haber ordenado en forma celeré que el Ministerio Público exprese disculpas públicas** a IDL Reporteros, por una presunta intervención fiscal irregular, en la misma fecha de la intervención fiscal.
- **El haber otorgado competencia a la Fiscalía Anticorrupción donde laboraba el Fiscal Rurush Castillo para investigar el caso de corrupción “CNM audios”,** para días después del “incidente”, y luego de la visita de Gustavo Gorriti Ellenbogen al despacho del Fiscal de la Nación (12JUL2018), quitar dicha

competencia anticorrupción y remitirlo a una fiscalía de organización criminal, pero ahora del Callao.

- **El haberse efectuado la valoración de los actuados** para archivar el caso de obstrucción a la justicia, solo analizando el tema de la llamada telefónica del 10JUL2018, - *de por sí obstruccionista* -, **sin valorar y contextualizar los demás elementos objetivos existentes en la carpeta fiscal 361-2023.**
- **El no haber hecho referencia a su vinculación por su designación como Fiscal de la Nación con el investigado Sánchez Velarde, al expedir la Disposición Fiscal de archivo definitivo, con la finalidad de salvaguardar la objetividad y transparencia de la investigación fiscal.**
- No haber valorado la declaración de la Fiscal Nora Cordova que corrobora la versión del fiscal adjunto Rurush sobre la orden que le diera el denunciado de suspender la diligencia en IDL Reporteros con la amenaza de *"que se atenga a las consecuencias"* (declaración de la Fiscal Provincial Nora Cordova de fecha 20 de mayo de 2024.

40. Así descritos los hechos tenemos que se configuran los delitos de abuso de autoridad y tráfico de influencias en un concurso real de delitos donde el autor es el denunciado ex-Fiscal de la Nación y actual Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde.

B.- Cohecho Pasivo Específico

41. Como es de conocimiento público, el Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, desde el año 2023 venía siendo investigado en su calidad de Fiscal de la Nación por el Área de Denuncias Constitucionales y Enriquecimiento Ilícito de la Fiscalía de la Nación, por la presunta comisión del delito de Obstrucción a la Justicia, investigación fiscal que se venía siguiendo en la Carpeta Fiscal N° 361-2023.

42. En tal sentido, y con la finalidad de describir los hechos atribuidos al investigado PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE, respecto del delito que se le venía investigando en

la Carpeta Fiscal N° 361-2023, es menester contextualizarlos, resaltando en lo nuclear lo siguiente:

- 1. Los vínculos y la coordinación estrecha e irregular que habría existido entre el investigado Sánchez Velarde³⁴ y el director de IDL Reporteros Gustavo Gorriti Ellenbogen³⁵, así como el vínculo funcional de dependencia que existió entre el investigado y el letrado Rodrigo Álvaro Rurush Castillo -*Fiscal Adjunto Provisional de la Fiscalía Anticorrupción*- interviniente en la diligencia del **10JUL2018** en las oficinas de IDL Reporteros, contexto donde se realizó el acto de obstrucción por parte del denunciado;**
- 2. Las principales diligencias fiscales realizadas en el Caso N° 243 – 2018** abierto por el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima, quien venía investigando el caso "*CNM Audios*", donde se analiza los días 09 al 10 de julio de 2018, donde participó diligentemente el Fiscal Adjunto Provisional Rodrigo A. Rurush Castillo; y,
- 3. Los irregulares pronunciamientos y actuaciones posteriores a la diligencia del 10JUL2018** realizadas por el investigado Sánchez Velarde como Fiscal de la Nación; entre ellas: **i)** La publicación efectuada por el Ministerio Público con fecha 08.07.2018, como un efecto rebote inmediato respecto de la publicación de los audios que publicó IDL Reporteros con fecha 07 y 08 de julio de 2018, señalando que el Ministerio Público investigará dichos hechos irregulares, a través de la Fiscalía Anticorrupción de Lima donde laboraba el Fiscal Rurush Castillo, **ii)** La publicación de las disculpas efectuadas por la Fiscalía de la Nación por orden del denunciado ex Fiscal de la Nación y, dirigidas a IDL Reporteros lamentando la diligencia fiscal "irregular" en los ambientes de dicho medio periodístico, a pocas horas de culminada la diligencia fiscal del 10JUL2018; **iii)** la reunión en el Despacho de la Fiscalía de la Nación entre el denunciado Sánchez Velarde y Gustavo Gorriti (12JUL2018); y, **iv)** la repentina pérdida de competencia de la Fiscalía Anticorrupción de Lima recién designada, a favor de la fiscalía de crimen organizado del Callao.

³⁴ En su calidad de Fiscal de la Nación.

³⁵ En su calidad de fundador del Instituto de Defensa Legal - IDL Reporteros

4. Precisado lo antes referido respecto de los hechos que se le venía investigando al ex Fiscal de la Nación en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, se tiene que con fecha **18OCT2024**, el pleno de la Junta de Fiscales Supremos eligió a la nueva Fiscal de la Nación que reemplazaría al Fiscal Supremo Juan Carlos Villena Campana, este último quien venía ejerciendo dicho cargo en forma interina; siendo elegida para el periodo 2024 – 2027 como Fiscal de la Nación, la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela.
43. Siendo ello así, se tiene que la entonces Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en el contexto de la elección del nuevo Fiscal de la Nación dentro del seno de la Junta de Fiscales Supremos, **conocedora de la investigación fiscal que se le venía siguiendo** a nivel de Fiscalía de la Nación al Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, ya referido *supra*, **ésta habría llegado a un acuerdo con el hoy denunciado, archivar las investigaciones fiscales seguidas en su contra cuando asuma el cargo de Fiscal de la Nación, a cambio de que éste emitiera su voto a favor de su candidatura para ser elegida como Fiscal de la Nación**, propuesta corruptora de contenido recíproco que así se habría materializado a cabalidad³⁶; para lo cual evidenciamos los siguientes datos o fechas exactas como elementos de convicción:
- i. **La existencia de la investigación fiscal abierta** en contra del hoy denunciado Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, seguida por la Fiscalía de la Nación desde el año 2023.
 - ii. **Con fecha 18OCT2024**, en la elección del Fiscal de la Nación, en la Junta de Fiscales Supremos, el Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde votó a favor de la elección de la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela para que esta última sea elegida como Fiscal de la Nación.

³⁶ Se debe de precisar que, el mismo modus operandi se habría materializado entre el hoy denunciado Sánchez Velarde y la actual Fiscal de la Nación Espinoza Valenzuela, respecto a la investigación fiscal que se venía siguiendo en contra de Sánchez Velarde y la ex Fiscal de la Nación Benavides Vargas, por el caso CHISAC (Carpeta Fiscal N° 33-2024); en donde se tiene publicitado por fuente abierta, que esta causa **también se habría archivado bajo este mecanismo ilícito por la actual Fiscal de la Nación**, con fecha 29.11.2024; esto es, cuando la actual Fiscal de la Nación ya se encontraba ejerciendo el cargo; siendo que aunado a lo antes referido se tiene como dato objetivo, que el anterior Fiscal de la Nación interino VILLENA CAMPANA, antes de hacer entrega del cargo a la actual Fiscal de la Nación, dejó proyectado una Denuncia Constitucional en contra de Pablo Sánchez Velarde y Patricia Benavides Vargas, por la presunta comisión del delito de cohecho activo/pasivo específico y cohecho pasivo específico, respectivamente, al haberse presuntamente favorecido el uno en relación al otro.

- iii. La Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, con los votos de los Fiscales Supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Avalos Rivera, fue elegida Fiscal de la Nación³⁷.
- iv. **Con fecha 27ENE2025**, la Fiscal de la Nación en ejercicio, **haciendo avocamiento indebido y sobre la base de una motivación aparente e incongruente**, transgrediendo el principio de objetividad y exhaustividad en la investigación, dentro de un contexto de reciprocidad recibida del hoy denunciado Sánchez Velarde, emitió la Disposición Fiscal N° 04, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, disponiendo: *"NO HABER MÉRITO PARA FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE (...), por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA"*.³⁸
44. Conforme a lo ya precisado líneas arriba, se tiene que el hoy denunciado Sánchez Velarde, **con la finalidad de buscar archivar la investigación fiscal que se le venía siguiendo** habría aceptado la propuesta corruptora efectuada por la entonces Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela – para que vote a favor de su candidatura a la Fiscalía de la Nación -, a cambio de que ésta, una vez en el cargo de Fiscal de la Nación, al tener competencia y poder exclusivo para ello, archive la investigación fiscal antes referida; esto es, que no efectúe Denuncia Constitucional en su contra ante el Congreso de la República.
45. En ese contexto de presuntos actos corruptores recíprocos, se tiene objetivamente evidenciado que, la Fiscal de la Nación en ejercicio, **se avocó a la investigación y procedió como único acto procesal, resolver el fondo de dicha causa y archivando irregularmente dicha investigación**, ello, sobre la base de una motivación aparente e incongruente, desestimando la denuncia constitucional que se le venía siguiendo al Fiscal Supremo Sánchez Velarde y, **disponiendo el archivo definitivo de la misma**.

³⁷ <https://gestion.pe/peru/politica/delia-espinoza-es-elegida-como-nueva-fiscal-de-la-nacion-patricia-benavides-juan-carlos-villena-noticia/>

³⁸ Documento Fiscal - Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025 -, denominado "Disposición de la Fiscalía de la Nación", suscrita por la actual Fiscal de la Nación, documento que tiene un total de treinta y ocho (38) folios, y que en copia simple se adjunta a la presente denuncia constitucional, en calidad de preexistencia del mismo.

46. Lo antes referido – *como evidencia del elemento corruptor* -, así queda evidenciado con la emisión de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha **27ENE2025**, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, donde la actual Fiscal de la Nación, Espinoza Valenzuela, **dentro de un contexto de arbitrariedad y transgrediendo el principio de objetividad fiscal** y sobre la base de una motivación aparente e incongruente, **dispuso archivar definitivamente la causa** que se venía siguiendo al hoy denunciado Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, respecto de la presunta comisión del delito de Obstrucción a la Justicia, argumentando para ello en lo nuclear: **“atipicidad de la conducta imputada”**, al referir en síntesis que, luego de culminada dichas diligencias preliminares y sobre la base de los recaudos existentes en autos, **de estos (según ella) no se advierte elementos reveladores de la comisión del delito investigado**, por lo que se debe archivar definitivamente dicha investigación fiscal, al señalar literalmente:

“(...) luego de realizada la valoración de los hechos y los elementos de convicción que obran en los actuados se concluyen que no tienen una conducta típica”.³⁹

47. De lo antes referido se tiene que, la investigación fiscal seguida en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, - *y estando al contexto corrupto de aceptación y ofrecimiento recíproco de favores, efectuado entre la entonces Fiscal Suprema Espinoza Valenzuela y el hoy denunciado Sánchez Velarde, respectivamente* -, no obstante tener datos y elementos periféricos plurales, útiles y convergentes respecto de la comisión del delito de obstrucción a la justicia, acopiados durante la investigación preliminar que debió culminar en una denuncia constitucional en contra del ex Fiscal de la Nación Sánchez Velarde, conforme ya lo referido *supra*; se tiene que **en forma arbitraria e intencional y transgrediendo el principio de objetividad** referente al análisis integral de los elementos de prueba acopiados, así como amparándose en una motivación aparente e incongruente, la hoy Fiscal de la Nación en ejercicio, decidió archivar definitivamente la causa, **a través de un proceder ilícito de intercambio de favores recíprocos que habría dado cumplimiento al acuerdo que arribaron en su oportunidad con el alto funcionario público Pablo Wilfredo Sánchez Velarde.**

B.1. De los elementos y datos objetivos que sustentan la sospecha reveladora del delito de cohecho pasivo específico denunciado

³⁹ Fundamento 7.36 *in fine* de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27.01.2025. Folio 37 de dicho documento fiscal.

- **Se tiene evidenciado como dato objetivo: la existencia de la investigación fiscal** seguida en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, en contra del ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, respecto de la presunta comisión del delito de Obstrucción de la Justicia, causa que se venía siguiendo, a través del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales adscritas a la Fiscalía de la Nación.
- **Se tiene evidenciado como dato objetivo: el nombramiento como Fiscal de la Nación** de la hoy denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, entre otros, con el voto del Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde. Elección y nombramiento realizado con fecha 18.10.2024⁴⁰.
- **Se tiene evidenciado como dato objetivo:** que la Fiscal de la Nación hoy denunciada, **no se inhibió por decoro de seguir viendo la causa - investigación fiscal seguida en contra del Fiscal Supremo Sánchez Velarde**, a fin de no perturbar el principio de objetividad y transparencia de las investigaciones, no obstante advertir y tener pleno conocimiento el manifiesto conflicto de intereses que tenía respecto del investigado, al haber este último **votado a su favor para que la denunciada sea elegida como Fiscal de la Nación.**
- El dato objetivo antes referido tiene sustento y antecedente, **en la inhibición que efectuó el ex Fiscal de la Nación interino Juan Carlos Villena Campana respecto de la investigación que se le venía siguiendo a la ex Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas** respecto de las investigaciones que ésta tenía abierta a nivel de la Fiscalía de la Nación, aduciendo el entonces Fiscal de la Nación, que podría ser citado como testigo en la causa seguida en contra de la investigada Benavides Vargas; en donde delegó competencia en la entonces Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a fin de que ésta en calidad de Fiscal Suprema, investigue a la ex Fiscal de la Nación Benavides Vargas, al señalar “(...) razones por las cuales garantizó, a través de dicha decisión, la prevalencia de los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la investigación⁴¹.”

⁴⁰ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2342707-1>

⁴¹ <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/921211-pronunciamiento-de-la-junta-de-fiscales-supremos> (...) El Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, hace constar que su excusa se sustentó en el hecho inminente que iba a ser convocado como testigo en la referida investigación, dada su intervención en uno de los hechos principales a investigarse relacionados a la búsqueda de votos de los congresistas

- **Situación de apartamiento por decoro a fin de no afectar el principio de objetividad, transparencia y el decurso regular de la investigación**, que no se evidencia en el presente caso, tanto más si estamos al voto a su favor – *para ser elegida como Fiscal de la Nación* - que ya había efectuado con antelación el Fiscal Supremo investigado Sánchez Velarde.
- **Al respecto se debe de precisar que, el avocamiento indebido transgrediendo en principio de objetividad y transparencia de la investigación fiscal**, efectuado por la actual Fiscal de la Nación, **para resolver el fondo de la misma – a quien previamente le favoreció con su voto en su nombramiento como Fiscal de la Nación -, es la evidencia entre otros datos relevantes de la presunta comisión del delito que hoy se denuncia en contra del denunciado Sánchez Velarde.**
- **Aunado a los datos antes referidos, se tiene que la motivación aparente e incongruente**, esto es, - *sin valoración conjunta de los elementos objetivos, plurales útiles y convergentes previamente copiados en el decurso de la investigación fiscal y obrantes en la carpeta fiscal - de la Disposición Fiscal de Archivo definitivo* que resultó beneficiando al hoy denunciado Sánchez Velarde, es otro dato objetivo, sustancial y nuclear que materializa más allá de la exigencia requerida por el tipo penal denunciado - delito de cohecho pasivo específico -, de la materialización de este.
- Precisado lo antes referido, se tiene que **de aceptarse el archivo irregular** por parte de la Fiscal de la Nación a la investigación fiscal donde se favorece al denunciado Fiscal Supremo Sánchez Velarde, **sería como aceptar o “normalizar una actuación ilícita de un Fiscal de la Nación” – donde ha quedado evidenciado la interferencia grosera de la más alta autoridad del Ministerio Público para suspender irregularmente una diligencia fiscal que se estaba desarrollando -**, frente a un fiscal dependiente funcionalmente, todo ello, a pedido de la presunta parte agraviada; **intentando hacerlo pasar como una “conducta y proceder neutro”;** lo cual no solo es reprochable e intolerable, sino que la misma deviene en una conducta ilícita y con entidad penal, más aún si tenemos en cuenta el contexto de ilicitud *per se*, en que esta se habría realizado.

para lograr la inhabilitación de la fiscal suprema titular Zoraida Avalos Rivera; **razones por las cuales garantizó, a través de dicha decisión, la prevalencia de los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la investigación**, amparado en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley 27399 y en el Código Procesal Penal.

- Finalmente, el proceder ilícito de este alto funcionario público, **analizado dentro del contexto integral de los elementos de prueba recabados y obrantes en la carpeta fiscal**; de un lado, pone en evidencia clara, datos objetivos y relevantes de la comisión del delito de obstrucción a la justicia que se habría realizado⁴²; y de otro, evidencia de la comisión del delito que hoy se denuncia, esto es, resultar beneficiado con el archivo definitivo a su favor, **dentro de un contexto de presunto pago de favores corrupto, entre el denunciado Sánchez Velarde y la actual Fiscal de la Nación.**

B.2) De la omisión intencional de la Fiscal de la Nación Delia Espinoza de consignar datos relevantes en el Acta fiscal de diligencia de visualización y transcripción de video de la diligencia fiscal del 10JUL2018 en IDL Reporteros para buscar sustentar su archivo y cumplir con el acuerdo de archivar la investigación al denunciado a cambio del voto que había recibido para ser Fiscal de la Nación

48. Respecto a esta omisión intencional se debe de precisar que, en el fundamento 6.29, folios 16/17 de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27.01.2025, emitido por la actual Fiscal de la Nación, a través de la cual **ésta archivó definitivamente la investigación fiscal** que se le venía siguiendo al ex Fiscal de la Nación, hoy denunciado Sánchez Velarde, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, por la presunta comisión del delito de **obstrucción a la justicia, se adjuntó** como "documentación recabada" en las "diligencias realizadas y elementos obtenidos" durante la investigación, el documento denominado "Acta fiscal diligencia de visualización y transcripción de video de diligencia llevada a cabo del 10 de julio de 2018 en el local de IDL Reporteros"⁴³.

49. Así, en el documento antes referido, en la transcripción en el minuto 00:00:20- en adelante, se señala literalmente:

"00:00:20- RODRIGO ALVARO RURUSH CASTILLO [a la llamada telefónica]: Si, dígame. Doctor, buenos días, ¿Cómo está usted?. Efectivamente doctor, este por disposición de la fiscalía provincial, estamos llevando a cabo una diligencia de exhibición de documentos y posterior incautación de ser el caso; sin perjuicio de ello este de un momento a otro ingresaron la prensa, entonces, en este acto

⁴² Tal como así, contrario al principio de objetividad y transparencia de las investigaciones fiscales se pretende sostener para archivar definitivamente la investigación fiscal a favor del hoy denunciado Sánchez Velarde, en la Disposiciones Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025, Expedido en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, expedido por la actual Fiscal de la Nación Delia Milagros Espinoza Valenzuela.

⁴³ Acta fiscal realizada en la diligencia de fecha 09 de agosto de 2024. Documento que consta a Folios 1139/1145 de la Carpeta Fiscal.

estamos suspendiendo nosotros la diligencia doctor, nosotros nos estamos llevando a cabo ya nada. Ah ya."

50. Ahora bien, como evidencias objetivas de irregularidades que contravienen el principio de objetividad y transparencia en la investigación fiscal, contenida en la Disposición Fiscal de Archivo a favor del hoy denunciado Sánchez Velarde, se tiene de un lado, que el contenido de la conversación telefónica entre el hoy denunciado Sánchez Velarde y el fiscal provincial Rurush Castillo, realizado el 10JUL2018, **no ha sido consignado objetivamente conforme al diálogo realizado**, pues intencionalmente se ha omitido mencionar datos y frases **que conllevan a descontextualizarlo; y de otro**, en dicha omisión intencional no se consigna lo vertido por la defensa legal del mismo Gorriti Ellebogen también presente y con participación muy activa en dicho diálogo; esto es, el letrado Carlos Martín Rivera Paz, cuando éste precisa en señalar que: "***el Ministerio Público está cumpliendo con sus atribuciones***" y "***(...) el fiscal está cumpliendo una diligencia estrictamente formal (...). No, si no nos está obligando a nada, Gustavo, de verdad***"; al señalarse literalmente:

"00:00:20- RODRIGO ALVARO RURUSH CASTILLO [a la llamada telefónica]: Si, dígame. Doctor, buenos días, ¿Cómo está usted?. Efectivamente doctor, este por disposición de la fiscalía provincial, estamos llevando a cabo una diligencia de exhibición de documentos y (posible) posterior incautación de ser el caso; sin perjuicio (a) de ello este de un momento a otro ingresaron, la prensa, entonces, en este acto estamos suspendiendo nosotros la diligencia doctor, nosotros no estamos llevando a cabo. (Claro, doctor, aún así, en cumplimiento de lo establecido estamos suspendiendo con la diligencia, doctor) ya nada. Ah ya."

(...)

"00:01:23- [...]. Gustavo, es una diligencia del Ministerio Público (...), si, pero el Ministerio Público está cumpliendo con sus atribuciones, de verdad, Gustavo, me parece que lo correcto, creo que después debemos hablar con los amigos de la prensa, pero el fiscal está cumpliendo una diligencia estrictamente formal (...). No, si no nos está obligando a nada, Gustavo, de verdad"⁴⁴.

⁴⁴ Carlos Martín Rivera Paz, abogado de IDL Reporteros y, por ende, de Gustavo Gorriti Ellebogen, presente y con participación activa en la diligencia fiscal del 10.7.2018.

51. Referente a la primera omisión intencional de no consignar objetivamente la realidad, esto es, referente a lo referido por el fiscal Rurush a su interlocutor Sánchez Velarde; al respecto se debe de precisar que claramente previo a la respuesta brindada por el fiscal Rurush a su interlocutor, éste luego de hacer una pausa, un silencio, pasa a expresar literalmente: "(...), ***en cumplimiento de lo establecido estamos suspendiendo con la diligencia, doctor***". siendo que en esa pausa del fiscal Rurush, es cuando justamente el denunciado le habría amenazado "***(...) atente a las consecuencias***".
52. Que, lo antes referido es así, en razón a los siguientes fundamentos:
- i. El interesado en que se paralice la diligencia fiscal en su local de IDL Reporteros fue Gustavo Gorriti Ellembogen, de allí a que éste decide llamar con tal propósito, directamente al Fiscal de la Nación Sánchez Velarde.
 - ii. El que llamó irregularmente al Fiscal Rurush en plena diligencia fiscal del 10.7.2018 para suspender y paralizar dicha diligencia, fue el denunciado Sánchez Velarde en su calidad de Fiscal de la Nación; tanto más si la misma se realizó a pedido o reclamo de parte.
 - iii. Del contexto del diálogo entre Sánchez Velarde y el fiscal Rurush Castillo, se infiere que el primero no habría llamado para saber el avance de dicha diligencia fiscal, menos para quedarse callado escuchando a su interlocutor; sino para obstruir y paralizar la misma, tal como así acaeció.
 - iv. La respuesta vertida por el fiscal Rurush a su interlocutor, luego de una pausa o silencio: "***(...) CLARO DOCTOR AÚN ASÍ, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO ESTAMOS SUSPENDIENDO LA DILIGENCIA (...)***", se condice en coherencia y logicidad ante el pedido expreso efectuado por su interlocutor, en el sentido que suspenda inmediatamente la diligencia o "***(...) atente a las consecuencias***".
 - v. Contrario a la inferencia lógica antes referida; en el archivo definitivo efectuado por la Fiscal de la Nación a favor del hoy denunciado, dicha afirmación no se consigna, ergo, menos se valora objetivamente en el contexto de los hechos denunciados.
 - vi. Con el archivo definitivo del presunto delito de obstrucción a la justicia, **se pretende "normalizar" una conducta ilícita** que contraviene no solo el principio de autonomía en la función fiscal, sino una que **transgrede abiertamente el principio de objetividad y transparencia en la investigación fiscal** de cara a saber la verdad de los hechos denunciados.

V.1 De los tipos penales denunciados

Considerando los hechos con entidad penal expuestos *supra*, en este acápite se cumple con subsumirlos en los tipos penales regulados en el Código Penal Peruano y se formula la acusación correspondiente contra el alto funcionario público aforado por los delitos de obstrucción a la justicia, abuso de autoridad, tráfico de influencia y cohecho pasivo específico, respectivamente.

V.I.1. Subsunción típica respecto del delito de Obstrucción a la Justicia, Abuso de Autoridad y Tráfico de Influencias

a) Con relación al delito de Obstrucción a la Justicia

53. Al respecto se tiene que el delito de obstrucción a la justicia se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 409-A.- Obstrucción a la Justicia

*“El que, mediante el uso de fuerza física, **amenaza**, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u **obstaculiza** se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con (...).”*

54. Así, el artículo 409° – A del Código Penal peruano regula específicamente la obstrucción de la justicia, **un delito que atenta directamente contra la integridad y eficacia de los procesos judiciales**, con la finalidad de establecer las pautas y sanciones para aquellos individuos que, **con pleno conocimiento, interfieren de manera deliberada en la búsqueda de la verdad y la aplicación adecuada de la ley**, pudiendo adoptar diversas formas, desde proporcionar información falsa hasta la destrucción de pruebas cruciales [implica cualquier conducta que tenga la intención de perjudicar el desarrollo normal y justo de un proceso legal, lo que no solo perjudica a las partes involucradas en un caso, sino que también afecta la confianza general en el sistema legal y socava los principios fundamentales de justicia y equidad.

55. De la redacción del tipo penal se desprende que los verbos rectores recaen en los vocablos **“impedir”, “obstaculizar” e “inducir”**, que constituyen conductas de hacer positivo, por tratarse de un delito de acción, **cuya finalidad es perturbar la acción de la justicia**. Más allá de guardar similitud los tres verbos rectores, debe precisarse que ***impedir* significa perturbar o imposibilitar la ejecución de algo**, como una medida o disposición

emanada de la autoridad competente. ***Obstaculizar implica dificultar la consecución de un propósito***, que para el caso en concreto será la imposibilidad de averiguar la verdad en el proceso legal. En tanto que, ***inducir***, resulta ***influir o determinar a una persona para que realice o no una acción en desmedro de los intereses de la Administración de Justicia***.

56. En el presente caso denunciado se tiene que, este alto funcionario público denunciado, en el contexto de irregularidades con entidad penal ya referido precedentemente, se tiene que valiéndose de su alto cargo funcional de ese entonces, ex Fiscal de la Nación, a pedido de parte habría interferido ilegalmente – *obstaculizado* - la realización de una regular y normal diligencia fiscal, realizada con fecha 10.07.2018, en el local de IDL Reporteros, haciendo que la misma al final prosperase, esto es, logró que se suspenda la misma; en esa medida, dicho proceder arbitrario transgredió los intereses legítimos de la administración pública, así como la confianza, seguridad jurídica, así como los principios fundamentales de justicia y equidad.

b) **El delito de Abuso de Autoridad**

57. El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 376 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 376.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

58. Del precepto penal antes referido se tiene que el objeto de protección de este tipo penal especial, en general es asegurar el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, y en lo específico, es asegurar la correcta conducta funcional de los funcionarios y servidores públicos, evitando que éstos ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares. Así, en este tipo penal el sujeto activo solo puede ser el funcionario público con atribuciones normativamente establecidas, de manera que su actividad sea funcional y el abuso de autoridad se cometa en el ejercicio de sus atribuciones que ostenta.

59. En esa medida, el abuso de atribuciones o de poder se realiza cuando el funcionario público sobrepasa los límites de su competencia actuando fuera de los casos establecidos por la ley o reglamentos que regulan su cargo, cuando no observa las normas o formalidades prescritas o las instrucciones que le han sido impuestas y, finalmente, cuando hace uso de sus facultades para un objetivo distinto de aquel para el cual le fueron conferidas.
60. En esa medida, el funcionario público desde que asume el cargo tiene la obligación de hacer uso de sus atribuciones en un contexto pautado de reglas contenidas en normas generales o específicas; en esa medida, el acto arbitrario lesivo propio del delito de abuso de autoridad tiene así sus fuentes de producción tanto en lo reglado que se torna abusivo o extralimitado, así como en lo discrecional alejado del "espíritu" y las finalidades del ordenamiento jurídico o de los cometidos específicos de la actividad administrativa.
61. Finalmente, referente al "perjuicio" se tiene que este se materializa cuando se ocasiona daño, lesión o menoscabo a los derechos de otra persona, pudiendo ser ésta de naturaleza económica y/o administrativa, de operatividad funcional, etc.
62. En el presente caso denunciado se tiene que, este alto funcionario público denunciado, en el contexto de irregularidades con entidad penal ya referido precedentemente, haciendo uso abusivo y arbitrario de su cargo de Fiscal de la Nación, con fecha 08Jul2018, llamó por teléfono al Fiscal Adjunto Rodrigo Rurush, quien jerárquicamente dependía de él, para increparle sobre la diligencia fiscal que venía llevando a cabo en IDL Reporteros, para luego ordenarle que la suspenda la diligencia que de lo contrario se atendería a las consecuencias, ello, conforme se desprende de la declaración testimonial del fiscal Rurush y la declaración de la fiscal provincial Nora Córdova.

c) **El delito de Tráfico de Influencias,**

63. Este delito se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 400 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o

administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

64. Este tipo penal es un delito de mera actividad que se materializa desde el momento en que el traficante de influencias **invoca** o refiere tener **alguna influencia real o simulada** ante un funcionario o servidor público que **esté conociendo o haya conocido** algún procedimiento penal o administrativo.
65. El sujeto activo puede ser cualquier persona, aunque también puede ser cometido por un sujeto cualificado que tenga una condición especial, como puede ser un funcionario o servidor público. En esa medida, se tiene que para la configuración de este tipo penal, se requiere que **quien invoca las influencias reales o simuladas**, utiliza o se vale de lo que hoy en día se conoce como "los contactos", sobre quienes el sujeto activo tendría las influencias – funcionarios o servidores públicos - de las diferentes entidades del ámbito estatal (por ejemplo, municipalidades, gobierno regional, ministerios, entre otros).
66. Así, se tiene que los "contactos" **son lo que van a "ayudar" a quien invoca las influencias – reales o simuladas -**. Ahora bien, en el supuesto de invocar **influencias reales**, resulta relevante señalar que **el que invoca las influencia debe tener cierto grado de cercanía o amistad con el funcionario o servidor público**; lo que no se evidencia en el caso del que invoca influencias simuladas, donde no existe la cercanía por parte de quien invoca las influencias – *vendedor de humo* - con los supuestos contactos (funcionario o servidor público).
67. En ese entender, el tráfico de influencias real viene a ser un delito de mera actividad o de peligro abstracto, en el sentido de que sólo es necesario para la configuración del tipo penal que el sujeto activo haya invocado tener influencias reales "cercanía o cierta amistad" sobre quien invoca tener dicha influencia, esto es, sobre el funcionario o servidor público que necesariamente tiene que conocer o debía conocer algún caso judicial o administrativo. Al respecto, Ramiro Salinas Siccha señala: "El traficante se puede valer de su superioridad jerárquica o de cualquier relación de la que se derive una

posición de ascendencia como por ejemplo amistad cercana o familiar, a cambio de recibir una ventaja efectiva (...)"

68. Por su parte, en el supuesto del tráfico de influencias simulado, también denominado como "**venta de humo**", no existe vínculo entre quien invoca tener el "*contacto o cercanía*" y el funcionario o servidor público que conozco o conocerá el hecho penal o administrativo de interés del tercero interesado. Siendo que al respecto, Salinas Siccha precisa en señalar: "*Existen influencias simuladas o venta de humo cuando se verifica que el agente no tiene contacto con los funcionarios o servidores públicos de la administración de justicia y, por tanto, no hay forma ni capacidad de orientar su voluntad a una dirección determinada*".
69. En el presente caso denunciado se tiene que, el traficante de influencias- en este caso el denunciado Fiscal Supremo Pablo Sánchez, habría ofrecido a Gustavo Gorriti, cuando éste le llamó por teléfono el día de la diligencia fiscal en IDL Reporteros el 08JUL2018, que utilizaría sus influencias reales como Fiscal de la Nación ante el Fiscal Adjunto Rodrigo Rurush para suspender la diligencia y luego en la reunión que sostuvieron en el Ministerio Público el 12JUL2018, le habría ofrecido a Gorriti, quitarle la competencia de la investigación para seguir conociendo la carpeta fiscal N° 243-2018 (*caso "CNM Audios"*) a la Fiscal Provincial Especializada Anticorrupción Nora Córdova (jefa inmediata del Fiscal Adjunto Rodrigo Rurush) para proceder a otorgar competencia y remitir la carpeta fiscal a una Fiscalía del Callao, hecho que se concretó el **17JUL2018**, pese a que a solo 10 días antes, el denunciado como Fiscal de la Nación le había dado competencia a la Fiscalía Anticorrupción a cargo de la fiscal Norah Córdova -*donde laboraba Rurush Castillo*-, para que investigara a los no aforados implicados en el caso conocido como "CNM Audios".
70. A cambio de ello, Gustavo Gorriti a través del portal de IDL Reporteros continuó publicando selectivamente los audios de la investigación los Cuellos Blancos de Puerto conocidos como CNM Audios, al mismo tiempo dar a través del portal periodístico señalado "legitimación" y "socialización" mediática a la gestión del denunciado como titular del Ministerio Público.

V.I.2. Subsunción típica respecto del delito de Cohecho Pasivo Específico

71. Al respecto se tiene que el delito de cohecho pasivo específico se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 395 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

Artículo 395º Cobecho Pasivo Específico:

*"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad **accepte** o reciba donativo, **promesa** o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con (...)".*

72. En el presente caso se tiene que, el alto funcionario público aforado, **concedor de la investigación fiscal** abierta en su contra, por la presunta Comisión del delito de obstrucción a la justicia (Carpeta Fiscal N° 361-2023) que se venía siguiendo por ante la Fiscalía de la Nación – Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales -, **habría aceptado la promesa** de su colega también Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en el sentido que **a cambio de que éste emita su voto favorable a su candidatura** para ser elegida como Fiscal de la Nación a la cual estaba de candidata, ésta **una vez que sea elegida como Fiscal de la Nación archivaría la investigación fiscal seguida en su contra.**
73. Así descrito el supuesto normativo antes referido, **se tiene que todos los elementos del tipo penal, objetivos y subjetivos confluyen en dicha propuesta corruptora**, conforme a los datos objetivos y elementos indiciarios ya referidos *supra* que así lo sustentan; en donde por lo demás se tiene que más allá del ofrecimiento corruptor requerido por el tipo penal sub análisis, **se tiene evidenciado que el denunciado** en su calidad de alto funcionario público, transgrediendo el principio de objetividad y transparencia, permitió intencionalmente que la actual Fiscal de la Nación sin pronunciarse sobre la inhibición por decoro que debió realizar, se avoque indebidamente a pronunciarse sobre el fondo de la causa que tenía en su contra, con todo el daño – tutela jurisdiccional efectiva del Estado – como agraviado -, a saber la verdad de los hechos denunciados y que se venía investigando en la Carpeta Fiscal N° 361-2023⁴⁵.
74. Precisamos que **la disposición fiscal de archivo se sustenta en una motivación aparente⁴⁶ e incongruente⁴⁷**, en la medida que la misma selecciona en forma arbitraria

⁴⁵ **Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116.** Fundamento 19, de fecha 10SET2019. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a favor del Estado – Agraviado.

⁴⁶ "(...) por la **inexistencia de motivación o motivación aparente**, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". (STC 384/2021. Expediente N° 00712-2018-PA/TC. FJ 5).

⁴⁷ (...). De otro lado, **la motivación sustancialmente incongruente** se da cuando la resolución incurre en "desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. [E]

solo los elementos probatorios vinculados a la llamada telefónica efectuada por el Fiscal Supremo denunciado, para motivar sobre esa base el archivo de la causa, alegando la falta de existencia de sospecha reveladora; desestimando analizar en forma holística y objetiva, elementos reveladores acopiados y existentes en la carpeta fiscal, señalando a manera enunciativa:

- i. **La vinculación directa e irregular** existente entre el ex Fiscal de la Nación e IDL Reporteros (en la persona de Gustavo Gorriti Ellenbogen), evidenciada en las disculpas públicas efectuadas a IDL Reporteros por el Ministerio Público – por disposición del ex Fiscal de la Nación Sánchez Velarde -, a horas de haberse realizado la diligencia fiscal – 10 de julio de 2018 -, objeto de cuestionamiento.
- ii. **La forma irregular como se dispuso dotar de competencia fiscal** para investigar el caso “CNM Audios” a la Fiscalía Anticorrupción donde laboraba el Fiscal Adjunto Provisional Rurush Castillo, **para luego de unos días** de sucedido el incidente de obstrucción arbitraria – 10 de Julio de 2018 -, y luego de realizarse una reunión entre el Fiscal de la Nación denunciado y Gustavo Gorriti Ellenbogen (12.07.2018) en el despacho del Fiscal de la Nación; por disposición del Fiscal de la Nación denunciado de obstrucción, con fecha (17.07.2018), se quita la competencia a la fiscalía anticorrupción a favor de una fiscalía contra el crimen organizada del Callao.
- iii. **La forma incongruente de valoración** - *no valorar los elementos de convicción recabados en su conjunto* - de los elementos de prueba, plurales, convergentes y consecuentes acopiados durante las diligencias preliminares que evidenciaron falta de objetividad y exhaustividad al momento de valorar los elementos indiciarios.
- iv. **La falta de objetividad y transparencia** en la consignación y valoración de los elementos de prueba acopiados a lo largo de la investigación fiscal,

dejar incontestadas las pretensiones, o *el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia* (incongruencia omisiva). (STC 384/2021. Expediente N° 00712-2018-PA/TC. FJ 5).

realizada por la Fiscal de la Nación en la Disposición Fiscal de Archivo definitivo en favor del hoy denunciado.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Adjuntamos, el mérito de los siguientes medios probatorios:

1. **Copia de la Disposición Fiscal N° 04**, de fecha 27 de enero de 2025, emitido en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, denominada "*Disposición de la Fiscalía de la Nación*", suscrita por la actual Fiscal de la Nación, documento público a través del cual, en forma irregular ésta archivó definitivamente la investigación fiscal que se venía siguiendo en contra del hoy denunciado - ex Fiscal de la Nación - Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, por la presunta comisión del delito de obstrucción a la justicia.

Documento público que en un total de (38) folios, numerados en forma correlativa adjunto como elemento de prueba preexistente.

2. Referente a los votos emitidos en la Junta de Fiscales Supremos para la elección de la Fiscal de la Nación, Delia Milagros Espinoza Valenzuela:
<https://gestion.pe/peru/politica/delia-espinoza-es-elegida-como-nueva-fiscal-de-la-nacion-patricia-benavides-juan-carlos-villena-noticia/>
3. Referente a la elección de la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal de la Nación. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2342707-1>
4. Referente a la inhabilitación que efectuó el ex Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana respecto de la investigación que se le venía siguiendo a la ex Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/921211-pronunciamiento-de-la-junta-de-fiscales-supremos>
5. Portal institucional en mensaje de twitter publicado por el Ministerio Público, de fecha 08 de julio de 2018. <https://x.com/FiscaliaPeru>.
6. Portal institucional en mensaje de twitter publicado por el Ministerio Público, de fecha 10 de julio de 2018, señalando las disculpas efectuadas a IDL Reporteros por la diligencia fiscal efectuada ese día, unas horas antes.

7. Grabación, en audio y video correspondiente a la llamada de intromisión ilegal efectuada por el ex Fiscal Supremo Pablo Sánchez al Fiscal Adjunto Provisional Rurush Castillo, en el contexto de la diligencia fiscal de fecha 10.07.2018, en el local de IDL Reporteros, publicado en el programa “Milagros Leiva Entrevista, de fecha 09.01.2024: https://www.youtube.com/watch?v=z0_ijRhFqQQ
8. Llamada efectuada y *- reconocida como tal -* expresamente por Gustavo Gorriti Ellembogen al ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, a fin de que este último intervenga en la suspensión de la diligencia fiscal – 10.07.2018- que se venía realizando en la sede de su local IDL Reporteros, de fecha 05.03.2025. <https://x.com/derechaperu/status/1897235176503361877?s=48&t=qrjT0Scbh-wg-iwNYObvJA>
9. Comunicado del denunciado de fecha 27.12.2023 filtrado a medios de comunicación, donde ratifica que sí llamó al fiscal adjunto Rodrigo Rurush el 08JUL2018 justificándose que lo hizo porque la diligencia fiscal de exhibición se estaba realizando de manera “irregular”.⁴⁸
10. Video del 04MAR2025 donde Gustavo Gorriti vuelve a ratificar que llamó por teléfono al denunciado el 08JUL2018 <https://www.youtube.com/watch?v=hH8-ybkhxg> (a partir del minuto 3:50).
11. **Se solicite a la Fiscalía de la Nación – Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales**, la remisión del íntegro de los actuados en la Carpeta Fiscal N° 631-2023, la misma que debe de contener todos los tomos de la Carpeta Fiscal en mención, así como todos los anexos generados, entre ellos la entrega de cargos de la anterior gestión referente a la antes referida investigación fiscal.

VI. ANEXOS

1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de los denunciantes.

⁴⁸ <https://www.expreso.com.pe/judicial/pablo-sanchez-acepta-intromision-en-caso-idl-a-traves-de-un-comunicado-ministerio-publico-noticia/>
<https://www.cronicaviva.com.pe/965848-2/>

2. Copia de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025, emitido en la Carpeta Fiscal N° 361-2023.

POR TANTO:

A usted Señorita presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, solicitamos se sirva admitir a trámite la presente denuncia constitucional, y admitida que sea, se tramite de acuerdo con su naturaleza y de conformidad con lo regulado en la Constitución Política del Perú y el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.

Lima, 12 de marzo de 2025

.....
ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
DNI N° 45209282

.....
CICCIA VASQUEZ MIGUEL ANGEL
DNI N° 06049853

.....
HERRERA MEDINA NOELIA ROSSVITH
DNI N° 42846124

.....
TRIGOZO REATEGUI CHERYL
DNI N° 44886100

.....
YARROW LUMBRERAS NORMA MARTINA
DNI N° 10806296

.....
ZEBALLOS APONTE JORGE ARTURO
DNI N° 07026029



**GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN
POPULAR**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

.....
BAZAN CALDERON DIEGO ALONSO
DNI N° 46847115